

PARANÁ, 22 MAY 2026

VISTO:

El Expediente N° S01: 3895/2026 UADER_RECTORADO copia fiel del Expediente N° S01: 0007141/2025 UADER_CYT "Solicitud de Intervención ante hechos de gravedad en el ámbito del Consejo General de Educación por parte de docente del Colegio J.J. de Urquiza"; y

CONSIDERANDO:

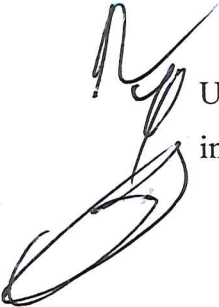
Que a fs 1 se presenta el Sr. Rector a cargo del Colegio Superior del Uruguay "Justo José de Urquiza" de la Sede Concepción del Uruguay de la FCyT, y realiza un informe en relación a la grave situación manifestada en la Resolución N° 2842/2022 del CGE, respecto del docente Sebastián Darío Villanueva, DNI N° 36.104.240.

Que a fs. 02 luce la Resolución N° 2842/2022 del Consejo General de Educación en virtud de la cual se dispuso la cesantía al Prof. Villanueva y la baja de setenta (70) puntos en la hoja de concepto anual profesional en su último período evaluado, atento a los hechos valorados en sus considerandos, a saber: agresiones verbales, insultos, acoso sexual, amenazas y hostigamientos a alumnos, todo ello en base a un proceso sumarial llevado a cabo en dicha instancia y a denuncias penales según consta en la misma resolución (cfr. fs. 02 a 05) entendiéndose con ello que el docente no ha desempeñado correctamente su rol como tal y encontrando reprochable su conducta.

Que a fs. 06 obra Resolución N° 1087/2025 FCyT de la Facultad de Ciencia y Tecnología por la cual se designa ad-referendum del Consejo Directivo al Prof. Villanueva en carácter de interino en tres (3) horas cátedra de nivel medio en el ámbito del Colegio del Uruguay "Justo José de Urquiza", de la Sede de Concepción del Uruguay de dicha Facultad, desde el 01/06/2025 y hasta el 31/03/2026.

Que de fs. 09 a 11 toma intervención efectuando recomendaciones el Área de Género y Diversidad dependiente de la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencia y Tecnología.

Que de fs. 14 a 16 vta. luce intervención de la Secretaría Legal y Técnica de la Unidad Académica la que, a la luz de los antecedentes obrantes, aconseja dar inicio a una información sumaria tendientes a esclarecer los presuntos hechos acaecidos, recabar pruebas



RESOLUCIÓN “CS” N° 123-26

y deslindar responsabilidades en el ámbito del desempeño como docente del agente Villanueva del Colegio Superior del Uruguay “Justo José de Urquiza”, con motivo de los hechos denunciados y sancionados en la Res. N° 2842/2022 CGE. Asimismo, aconsejó como “medida preventiva” apartar *ad referendum* del Consejo Directivo de la Facultad al Prof. Villanueva con goce haberes, hasta tanto se sustancie y finalice la información sumaria correspondiente, haciéndole saber al agente que ello no importa sanción de ningún tipo, ni supone responsabilidad por los hechos sujeto a investigación, garantizándole su derecho de defensa. Para dictaminar de tal forma, el órgano asesor se sustenta en normativa de orden superior como son las Leyes Nacionales N° 26.485 y 26.061 de protección integral a las mujeres y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que recepta el principio jurídico constitucional y convencional del “interés superior del niño”.

Que de fs. 18 a 23 obra Resolución N° 2027/2025 FCyT el decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología en base a lo dictaminado previamente, resuelve iniciar información sumaria a efectos de esclarecer los presuntos hechos acaecidos, recabar pruebas y deslindar responsabilidades en el ámbito del desempeño como docente del agente Prof. Sebastián Darío Villanueva, DNI 36.104.240, en el Colegio Superior del Uruguay “J.J. de Urquiza”, de la Facultad de Ciencia y Tecnología, de esta Casa de Estudios, con motivo de los hechos denunciados y sancionados en la Res. N° 2842/2022 CGE, en el marco del Reglamento de Sumarios Administrativos (Decreto N° 2/70 SGG y sus modificatorias). Asimismo, en su art. 2° se dispuso apartar *ad referendum* del Consejo Directivo de la Facultad, al Prof. Villanueva “... como medida preventiva, ...” de sus funciones docentes en dicho establecimiento educativo, hasta tanto se sustancie y finalice la información sumaria correspondiente. Dejándose constancia en dicho resolutorio que la medida no implica sanción de ningún tipo, ni supone su responsabilidad por los hechos investigados, garantizándole de tal manera y “oportunamente” su derecho de defensa.

Que a fs. 25 y 26 el Prof. Villanueva interpone recurso de revocatoria, solicitando dejar sin efecto la Res. 2027/2025 FCyT y en consecuencia la información sumaria dispuesta, en el entendimiento de que se está violando principios constitucionales como el “*non bis in ídem*” y la prohibición de la doble punición de un mismo hecho, el principio de

judicialmente por el agente. Aplicar normativa interna de la Universidad que a juicio del recurrente no resulta aplicable (Res. "CS" N° 382/16 UADER) ya que, considera, resulta improcedente para juzgar supuestos hechos acaecidos en los años 2017/2018 bajo otra jurisdicción (CGE) y previos a su vínculo laboral con la UADER (designación interina de 2025), lo que a su entender importa una aplicación retroactiva de la norma y un exceso de poder, entre otras consideraciones.

Que de fs. 28 a 30 toma nuevamente intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Facultad y en esta oportunidad aconseja el rechazo del recurso interpuesto por el Prof. Villanueva por entender que la medida dispuesta por la resolución atacada no constituye prejudicialidad alguna al disponer una medida preventiva ante la gravedad de los supuestos hechos ocurridos y tampoco lo es que se ordene el inicio de una "información sumaria" tendiente a esclarecer los mismos. En tal sentido, considera que la resolución recurrida incorporó en su motivación la importancia de asegurar el cumplimiento de la normativa legal, constitucional y convencional de protección integral de niños, niñas y adolescentes y de protección de la mujer, de trascendencia fundamental a la hora de garantizar el resguardo de los derechos humanos con jerarquía constitucional en juego, "*ante la mera sospecha de existir riesgo de conculcación de los mismos*".

Que asimismo, el mencionado órgano asesor considera que resulta plenamente aplicable al caso la Res. "CS" N° 382/16 UADER ya que en su ámbito de aplicación subjetiva involucra a toda la comunidad educativa, y en cuanto a su ámbito de aplicación objetiva, comprende violencias en sus diversas formas y expresiones que vulnere el ejercicio de derechos y cualquier otra manifestación discriminatoria que vulnere los derechos humanos, encontrando entre las conductas comprendidas aquellas situaciones de violencia dentro o fuera del ámbito físico de la Universidad, pero que se den con motivo o en ocasión de relaciones educativas o laborales por su pertenencia a la Universidad o que dichas situaciones de violencia sufridas por los sujetos comprendidos en dicha normativa, se den en cualquier ámbito.

Que en otro orden, expresa que la información sumaria como procedimiento, solo busca esclarecer si existió falta administrativa o no, determinar quién es el sujeto

RESOLUCIÓN "CS" N° 123-26

infractor, no teniendo de manera directa una finalidad punitiva. Por lo cual no existiría prejuzgamiento ni aplicación de sanción.

Que finalmente agrega que el apartamiento del agente fue realizado garantizando la percepción de sus haberes, con expresa mención de que la medida no implica sanción de ningún tipo, ni lo responsabiliza de ninguna forma, sino todo lo contrario, tiene como objeto el resguardo y la protección de mujeres, niños y adolescentes, los cuales se erigen como personas especialmente vulnerables de conformidad a la propia CN y Tratados internacionales de Derecho Humanos que gozan de tal jerarquía.

Que de fs. 32 a 35 y haciendo suyo los fundamentos esgrimidos por la Secretaría Legal y Técnica, el Sr. Decano de la FCyT dicta la Resolución N° 2242/2025 FCyT por la cual rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Villanueva contra la Res. N° 2027/25 FCyT del mismo órgano.

Que de fs. 47 a 49 se presenta nuevamente el Prof. Villanueva en esta oportunidad interponiendo recurso jerárquico contra la Res. N° 2242/2025 FCyT ante el Consejo Superior, el cual fue reconducido y tramitado como recurso de apelación jerárquica ante el Consejo Directivo de la Facultad (cfr. de fs. 56 a 58 vta. Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica de la FCyT).

Que entre los argumentos esgrimidos por el recurrente expresa que la Resolución impugnada en sus considerandos intenta justificar la continuidad de la investigación y el apartamiento preventivo alegando que *"se habrían efectuado denuncias de índole penal (...) correspondiente determinar si existen o no actuaciones al respecto"* para evaluar una posible cesantía por delito doloso (art. 71 inc. f, Ley 9755)." y en relación a ello, el impugnante se presenta en la instancia superior para desmentir la existencia de causas penales vigentes en su contra y agrega documental en copia simple (fs. 50) correspondiente a un informe de la Unidad Fiscal de Gualeguaychú en la causa "Cerrato, María Elva - Su denuncia" Legajo N° 8684/18. Y reitera la falta de firmeza del antecedente administrativo de las resoluciones atacadas, ya que la Res. N° 2842/2022 del CGE se encuentra judicializada (violándose a su entender el principio de inocencia y existiendo un prejuzgamiento) y, por último, reitera la aplicación ilegal de la Resolución "CS" N° 382/16 UADER.

Que en función de ello, y luego del dictamen legal de competencia, el Consejo Directivo dictó la Resolución CD N° 001/26 FCyT, en virtud de la cual se rechaza el recurso en cuestión por entender que no corresponde que la investigación se declare cerrada por la sola prueba que aporte un administrado, siendo fundamental que el instructor considere suficientemente probados los hechos que son objeto de investigación. Más aún agrega que, la copia simple de un presunto oficio emitido por la Unidad Fiscal de Gualeguaychú no resulta concluyente en la presente investigación sumarial. Insiste en la importancia de la investigación ante la gravedad de los hechos denunciados, los cuales han fundamentado acabadamente la medida preventiva de apartamiento del agente y el inicio de la información sumaria.

Que asimismo, agrega que pese a que la sanción en el ámbito del CGE haya adquirido o no firmeza, las medidas adoptadas preventivamente tienen por finalidad conocer acerca de las posibles decisiones judiciales y administrativas en torno a los hechos denunciados, y -por sobre todo-, asegurar el resguardo y la protección de mujeres, niños y adolescentes que se desempeñan en el ámbito del Colegio Superior del Uruguay "Justo José de Urquiza", los cuales gozan de una especial tutela consagrada en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de tal jerarquía.

Que la resolución en análisis reitera la aplicabilidad en el caso de la Res. "CS" 382/16 UADER como desprendimiento de su ámbito de aplicación subjetiva y objetiva, siendo distintivo de la plena autonomía de la Universidad, la cual resulta "una guía para abordar la violencia en la institución, que establece criterios, estándares de trabajo, procedimientos y además especifica en tratamiento que debe conferirse a los/las denunciantes-víctimas, sin mencionar la facultad de control y facultad disciplinaria que la Facultad/Universidad ejerce sobre su planta de trabajadores, en este caso, sobre conductas que podrían ser subsumidas en la causal de cesantía del art. 71° inc. f) de la Ley 9755: "*f) Sentencia condenatoria firme por un delito doloso no referido a la administración pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.*", considerando que no existe por ello aplicación retroactiva de la normativa mencionada, que como lo expresó no es sancionatoria.

RESOLUCIÓN "CS" N° **123-26**

Que concluyendo de tal forma el Consejo Directivo de la Facultad manifiesta que las resoluciones impugnadas -Res. N° 2027/25 FCyT y Res. N° 2242/25 FCyT- resultan razonables y proporcionalmente aplicadas frente a las circunstancias de hecho que son objeto de investigación en el procedimiento sumarial.

Que la Resolución CD N° 001/26 FCyT fue notificada al Sr. Villanueva en fecha 25/02/2026, conforme surge de fs. 66 a 66 vta.

Que a fs. 71 el Prof. Villanueva interpone en tiempo y forma recurso de apelación jerárquica contra la Res. CD N° 001/26 FCyT ante el Consejo Superior de esta Universidad (cm. fs. 71, 71 vta. y 72). Expediente N°S01:1047/2026 UADER_RECTORADO agregado a las actuaciones principales.

Que en dicho escrito recursivo el impugnante se agravia en primer lugar porque entiende que con la medida de apartamiento preventivo dispuesta y la instrucción de una información sumaria la que entiende debe ser un procedimiento de "extrema brevedad", se ha convertido en los hechos a su juicio en una "sanción anticipada y encubierta", por entender que han transcurrido holgadamente los plazos (10 a 20 días hábiles que marca la Ley N° 7060). Por otro lado, reitera la inexistencia de fundamentos para la investigación ordenada en el ámbito de la Facultad, ya que entiende que la medida preventiva se fundó en la presunción de un riesgo basado en denuncias históricas sobre supuestos hechos acaecidos en años anteriores y que, según manifiesta, fueron desestimados por la justicia penal.

Que por último, el recurrente reitera la afectación de las garantías constitucionales del principio de inocencia y el debido proceso, por todo lo cual solicita se disponga la nulidad y/o revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene el inmediato cese de la medida preventiva de apartamiento reintegrándolo en sus funciones docentes.

Que en primer lugar, entrando a considerar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el agente Villanueva, en reiteradas oportunidades la Asesoría Jurídica de la Universidad ha sostenido que la instancia de revisión por parte del Consejo Superior de cuestiones contenciosas resueltas por las Facultades en competencias que les son exclusivas conforme el Estatuto, se habilita sólo cuando existe una ilegalidad o arbitrariedad

"manifiesta" que importe una ostensible violación de normas y principios elementales del sistema jurídico vigente.

Que en tal sentido, esta instancia funciona como un "control de legitimidad" cuya competencia corresponde al Consejo Superior por aplicación del art. 14° inc. a) y j) en ese orden del Estatuto Universitario.

Que fuera de esos supuestos, la competencia del Consejo Superior no se habilita puesto que no existe un orden de prelación jerárquica en la estructura administrativa de la Universidad entre los órganos de gobierno de las Facultades y de la propia Universidad (cfm. art. 18° y cc del EAP).

Que en tal sentido, conforme surge del Capítulo 2, Secciones C y D del Estatuto Universitario (arts. 28°, 29°, 30°, 31° y cc) el Consejo Directivo de la Facultad es la autoridad de nombramiento y supervisión en el ámbito de las Escuelas universitarias, siendo ésta una competencia expresamente reservada a aquellas.

Que sentado ello, se advierte que en estas actuaciones mediante la Resolución N° 2027/2025 FCyT se ha iniciado un procedimiento de "información sumaria" al solo efecto de esclarecer hechos y deslindar posibles responsabilidades en el ámbito del desempeño como docente del recurrente, con motivo de la información remitida oportunamente por el Rector a cargo del Colegio Superior del Uruguay "J.J. de Urquiza", frente a la Resolución N° 2842/2022 CGE que dispone la cesantía del docente en el ámbito del CGE, teniendo como fundamento para ello -entre otras consideraciones- la existencia de denuncia ante el Ministerio Público Fiscal y su preocupación por la coexistencia entre estudiantes de dicho establecimiento y el docente (cfr. fs. 01 a 06).

Que por Resolución N° 2027/25 FCyT que a su vez apartó al docente como "medida preventiva" y con goce de haberes y mientras dure el procedimiento sumario, con expresa mención de que dicha medida no supone responsabilizar de ningún modo al docente.

Que sin perjuicio de los argumentos de fondo esgrimidos por el recurrente, los que oportunamente podrá blandir ante un eventual procedimiento sancionatorio en caso de que la información sumarial lo justifique, en esta instancia sólo cabe mencionar que lo

RESOLUCIÓN “CS” N° 123-26

dispuesto por las Resoluciones atacadas tienen anclaje legal Estatutario conforme surge de las disposiciones de los arts. 25° inciso i) y 112° del mismo.

Que precisamente uno de los mecanismos o medidas con las que cuenta la autoridad en pos de lograr el mejor funcionamiento y el mantenimiento del orden en el ámbito de su jurisdicción, es el procedimiento de información sumaria para esclarecer hechos que “potencialmente” pueden desvirtuar el normal funcionamiento de la entidad.

Que en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 007/06 UADER, el Reglamento de Sumarios (Dec. N° 2/70) es aplicable al ámbito de las escuelas de nivel medio dependientes de esta Casa de Estudios. Precisamente, el reglamento mencionado contempla la figura de la “información sumaria” en su art. 22° para determinar hechos y deslindar responsabilidades, siendo este un mecanismo idóneo.

Que por lo manifestado hasta aquí no se advierte perjuicio alguno ocasionado al recurrente, pues la autoridad en ejercicio de atribuciones legales dispuso una instancia de investigación encuadrada legalmente, producto de una denuncia del rector del establecimiento educativo la cual se considera con entidad suficiente para ello. Asimismo, la separación o apartamiento del docente fue dispuesta por la autoridad competente (ya que fue ratificada por el Consejo Directivo en virtud de la Res. CD N° 001/26 FCyT) no teniendo esta medida carácter sancionatorio, sino preventivo como lo indican las resoluciones cuestionadas, razón por la cual es dispuesta con goce de haberes y mientras dure el procedimiento sumario, por lo que no fue dispuesta *sine die*.

Que de fs 76 a 78 toma intervención la Asesoría jurídica de la Universidad y en dictamen de su competencia manifiesta que no advierte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el trámite de las presentes actuaciones, por lo cual la mencionada Asesoría aconseja: a) Rechazar el recurso interpuesto por el docente Sebastián Darío VILLANUEVA, DNI N° 36.104.240 contra la Resolución CD N° 001/26 FCyT del Consejo Directivo de la FCyT, en los términos expresados; b) Devolver las actuaciones al ámbito de la Facultad de Ciencia y Tecnología, a fin de que continúen las actuaciones según su estado.

Que el Sr. Rector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos toma conocimiento y remite estas actuaciones para su tratamiento.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 22 de mayo de 2026, recomienda de acuerdo a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de Rectorado.

Que el Consejo Superior, en su tercera reunión ordinaria llevada a cabo el día 22 de mayo de 2026, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

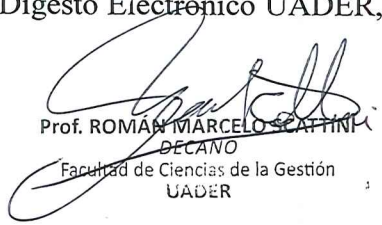
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar en todos sus términos el recurso interpuesto por el docente Sebastián Darío VILLANUEVA, DNI N° 36.104.240 contra la Resolución CD N° 001/26 FCyT del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la Universidad Autónoma de entre Ríos, en los términos expresados, conforme los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°: Devolver las actuaciones al ámbito de la Facultad de Ciencia y Tecnología UADER, a fin de que continúen las actuaciones según su estado.

ARTÍCULO 4°: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar

Abog.  HUGO FABIÁN
Secretario del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Prof. ROMÁN MARCELO SCATTINI
DECANO
Facultad de Ciencias de la Gestión
UADER

